



Expediente N°: E/01514/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D^{ña} **A.A.A. (TIENDA DE LENCERIA MUJER)** en virtud de denuncia presentada por D^{ña} **B.B.B.** y basándose en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 22 de diciembre de 2011, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D^{ña}. **B.B.B.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que denuncia que en el establecimiento con denominación comercial "**TIENDA DE LENCERIA MUJER**" titularidad de **D^{ña} A.A.A.** en lo sucesivo la denunciada) ubicado en **(C/.....1) (ALICANTE)**, se encuentra instalado un sistema de video vigilancia en el que no se encuentran instalados carteles de zona videovigilada, tampoco presenta formularios de acceso para los afectados, así como que las imágenes son grabadas y se conservan durante más de un mes y han sido utilizadas para el control de los trabajadores.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- El local cuenta con un sistema de videovigilancia instalado en su interior formado por cámaras (sin especificar cuantas) y sin utilizar monitores, ya que el sistema se activa por movimiento recogiendo imágenes que almacena en un disco duro de la propia empresa.

No aportan plano de los lugares donde se ubican las cámaras citadas.

- Añade la denunciada que durante un litigio laboral surgido con su entonces empleada y ahora denunciante en las presentes actuaciones, obtuvo una serie de imágenes del sistema que puso a disposición judicial en el mencionado litigio, por lo que a dichas imágenes no aplicó el periodo de retención de 15 días que aplica al resto de las imágenes que capta el sistema instalado en su local.
- Respecto de la finalidad por la cual se han instalado las mismas, manifiestan que ha sido ante "*la necesidad de vigilar frente a posibles hurtos y robos que pudieran cometerse en el interior del establecimiento, así como al efecto disuasorio inmediato que produce advertir que la zona está video-vigilada*". Añade que "*nunca la intención de las cámaras ha sido la de vigilar a las trabajadoras, sino la necesidad de proteger la tienda frente a posibles amenazas e intrusiones del exterior*".
- Respecto de la información facilitada a terceros sobre la existencia del sistema adjuntan fotografías del cartel colocado al efecto. Respecto de su contenido, informa de que la zona se encuentra sujeta a videovigilancia, alude a la LOPD, identifica al responsable e incorpora una dirección postal

para el ejercicio de los derechos.

- Respecto del formulario informativo que debe estar a disposición de los ciudadanos según se recoge en el artículo 3.b de la Instrucción 1/2006 y del procedimiento establecido para distribuir los formularios ante una petición del mismo, no aportan copia del mismo pese a haber sido requeridos expresamente para ello.
- No existe conexión con Central Receptora de Alarmas:
- Respecto de las personas que pueden acceder al sistema de videovigilancia instalado, manifiestan que la titular del local y la empresa instaladora que también realiza las labores de mantenimiento del sistema. Aporta copia de la autorización emitida por la titular hacia la empresa instaladora y mantenedora del sistema.
- Las cámaras graban imágenes en un disco duro de ordenador durante un periodo de 15 días.

La tienda permanece cerrada al público desde el pasado 17/1/2012. Aporta como prueba de ello copia del acta de la Inspección de Trabajo de Alicante de fecha 9/3/2012.

El fichero denominado **“INSTALACION DE CCTV EN “LENCERIA MUJER”** se encuentra inscrito en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En primer lugar, hay que hacer referencia al artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*.

La LOPD, viene a regular el derecho fundamental a la protección de datos de las personas físicas, esto es, el derecho a disponer de sus propios datos sin que puedan ser utilizados, tratados o cedidos sin su consentimiento, con la salvedad de las excepciones legalmente previstas.

En cuanto al ámbito de aplicación de la citada norma, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal*



registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*. La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 afirma:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

Por tanto, la captación de imágenes con fines de vigilancia y control se encuentra plenamente sometida a lo dispuesto en la LOPD, ya que constituye un tratamiento de datos de carácter personal. Este tratamiento de datos se encuentra regulado de forma



específica en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, en cuyo artículo 1 señala que la citada Instrucción *“se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras”* entendiéndose por tratamiento *“la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.”*

III

En el caso que nos ocupa, la denunciante ponía de manifiesto que en el establecimiento en el que ella trabajaba habían instalado un sistema de video vigilancia compuesto por video cámaras, sin presentar carteles de zona videovigilada, tampoco presentaba formularios de acceso para los afectados, así como que las imágenes son grabadas y se conservan durante más de un mes y han sido utilizadas para el control de los trabajadores

En primer lugar, es necesario poner de manifiesto en relación con la finalidad de las cámaras, que según manifestaciones de la propietaria del establecimiento, la finalidad de la instalación es la seguridad del establecimiento, al manifestar que *“las causas que motivaron la instalación de las cámaras en la tienda son la necesidad de vigilar frente a posibles hurtos y robos que pudieran cometerse en el interior del establecimiento, así como el efecto disuasorio inmediato que produce el advertir que la zona está video vigilada, “ y prosigue señalando que “la intención no ha sido la de vigilar a las trabajadoras sino la necesidad de proteger la tienda frente a posibles amenazas e intrusiones del exterior.”*

No obstante, la denunciante manifiesta que ciertas imágenes de las cámaras han sido conservadas por un periodo superior al señalado en la Instrucción 1/2006, y que *“la han amenazado con entregar tales grabaciones a determinada entidad”*

Como ya se ha señalado anteriormente, tras la presentación de la denuncia, y en fase de actuaciones previas, la denunciada ha manifestado que ha procedido a poner a disposición judicial determinadas imágenes, a las que no se aplicó el periodo de conservación de sus imágenes de 15 días que es el periodo de conservación que tiene en su sistema de video vigilancia, como consecuencia de un litigio que mantiene con una ex-empleada.

Con relación a esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución ampara el tratamiento de datos realizado sin consentimiento del afectado si dicho tratamiento fuera necesario como medio de prueba para la defensa.

Dicho precepto constitucional recoge lo siguiente:

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso, pueda producirse indefensión.”



2. Asimismo, todos tienen derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa".

Además, procede también citar en este caso el artículo 299 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, que señala, en cuanto a los medios de prueba, lo siguiente:

"1. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso enjuicio son:

1. Interrogatorio de las partes.
2. Documentos públicos.
3. Documentos privados.
4. Dictamen de peritos.
5. Reconocimiento judicial.
6. Interrogatorio de testigos.

2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido v la imagen, así como los instrumentos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

3. Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias" (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

Constituye doctrina del Tribunal Supremo, recogida entre otras en su Sentencia de 6 de abril de 1994, que: "El derecho a utilizar la prueba pertinente pertenece a todas las partes, acusadoras y acusadas, porque forma parte esencial del derecho más amplio a la tutela judicial efectiva y a un proceso justo, sin dilaciones indebidas y con todas las garantías. Esta prueba no sería utilizable cuando, por razón de su origen y desarrollo, fuera nula de pleno derecho y lo será, sin duda, cuando atentara a algún derecho fundamental o introdujera una situación de indefensión, lo que no ha acontecido en este caso, por lo que debe dar lugar a la desestimación del motivo..."

"... Es legítima la prueba que consiste en una filmación videográfica si la misma no ha vulnerado algún derecho, es decir, si con ella no se ha violado la intimidad o la dignidad de la persona afectada por la filmación..."

A la vista de tales circunstancias, el legislador ha creado un sistema en que el derecho a la protección de datos de carácter personal cede en aquellos supuestos en que el propio legislador (constitucional u ordinario) haya considerado la existencia de



motivos razonados y fundados que justifiquen la necesidad del tratamiento de los datos, incorporando dichos supuestos a normas de, al menos, el mismo rango que la que regula la materia protegida.

En este sentido, la exigibilidad del consentimiento del oponente para el tratamiento de sus datos supondría dejar a disposición de aquél el almacenamiento de la información necesaria para que el denunciante pueda ejercer, en plenitud, su derecho a la tutela judicial efectiva. Así, la falta de estos datos o su comunicación a la contraparte, puede implicar, lógicamente, una merma en la posibilidad de aportación por el interesado de "los medios de prueba pertinentes para su defensa", vulnerándose otra de las garantías derivadas del citado derecho a la tutela efectiva y coartándose la posibilidad de obtener el pleno desenvolvimiento de este derecho.

A este respecto, el Tribunal Constitucional viene señalando que cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. Así para que una grabación se considere proporcional, en estos casos, deberá ser idónea para la finalidad pretendida (verificar la existencia de irregularidades de las que existían indicios) necesaria (ha de servir como medio de prueba de las irregularidades) y equilibrada (ha de tener una duración temporal limitada a la estricta captación de imágenes puntuales relacionadas con los hechos que serán objeto de denuncia).

Por otro lado, el artículo 11 de la LOPD, establece como norma general que para ceder los datos de carácter personal a un tercero debe contarse con el consentimiento previo del interesado. No obstante, el párrafo 2 del mismo artículo señala una lista de excepciones, en cuyo apartado 2.d) señala: *"El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso: Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas..."*.

IV

Con relación al hecho de que el establecimiento no presentara carteles ni formularios de acceso para los afectados, es necesario señalar que, tras el requerimiento efectuado a la denunciada en fase de actuaciones previas, y en relación al cartel, la denunciada ha aportado fotografías en las que se puede ver que el cartel informando de que se trata de una zona video vigilada se encuentra instalado en el mismo, y además, recoge quien es el responsable del mismo, y por tanto, recoge ante quien debe dirigirse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición recogidos en los arts. 15 y siguientes de la LOPD.

Con relación al formulario *informativo requerido en el artículo 3.b de la Instrucción 1/2006*, dicho formulario se encuentra a disposición del titular del fichero en

la página web de la Agencia Española de Protección de Datos en la dirección:

https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canalresponsable/videovigilancia/common/CLAUSULA_INFORMATIVA.pdf

Por lo tanto, ha de entenderse que la existencia de una conexión con Internet permitirá siempre el acceso a dicho modelo y el mismo podrá ser facilitado por el titular del fichero a los afectados.”

V

Por otro lado, la denunciante manifiesta que ha solicitado el acceso a los archivos para que les remitan copia de las imágenes que tengan sobre ella, y que no había obtenido respuesta a ello.

Señalar que, el artículo 15 la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), regula el derecho de acceso disponiendo lo siguiente:

“1. El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.

2. La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes.”

En relación con el derecho de acceso el artículo 27 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley Orgánica 15/1999, establece que:

1. El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

2. En virtud del derecho de acceso el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento.

El derecho de acceso es personalísimo y debe, por tanto, ser ejercitado directamente por los interesados ante cada uno de los responsables de los ficheros o tratamientos de datos de carácter personal. Así, podrá dirigirse directamente ante la entidad responsable del fichero a través de un medio que acredite tanto el envío como la recepción de la solicitud, y acompañando copia de su D.N.I. o de cualquier otra



documentación acreditativa de la identidad del solicitante.

En cuanto al otorgamiento del derecho de acceso el artículo 29 del Real Decreto 1720/2007 dispone lo siguiente:

1. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En el caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados deberá igualmente comunicárselo en el mismo plazo.

2. Si la solicitud fuera estimada y el responsable no acompañase a su comunicación la información a la que se refiere el artículo 27.1, el acceso se hará efectivo durante los diez días siguientes a dicha comunicación.

3. La información que se proporcione, cualquiera que sea el soporte en que fuere facilitada, se dará en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

Dicha información comprenderá todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los mismos y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron los datos.

Así pues, la forma de obtener las imágenes que la denunciada tenga de la denunciante será ejercitando el derecho de acceso ante el responsable del fichero. No obstante, en el supuesto caso de que se deniegue por las citadas entidades total o parcialmente su derecho de acceso, podrá ponerlo en conocimiento de esta Agencia con el fin de proceder a la tramitación de la correspondiente Tutela de derechos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a DÑA **A.A.A. (TIENDA DE LENCERIA MUJER)** y a DÑA **B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que



se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.